



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 04 de mayo de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 07 de mayo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULTRASAN
DEMANDADOS:	PACÍFICO ESPINOSA LÓPEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 275
RADICADO:	680014189001-2021-00059-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN” quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PACIFICO ESPINOSA LOPEZ, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el **hecho primero** de la demanda, se menciona que el demandado PACIFICO ESPINOSA LOPEZ, suscribió el día 13 de septiembre del año 2019 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 002 – 0025 - 003432891 junto con la carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$1.970.213), no obstante, dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, si bien de forma numérica se expresa dicha cantidad, de manera literal se incorpora la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 1.641.117).

Al respecto, el Artículo 623 del Código de Comercio expresa que:

*“...Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, **en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...**”*

Atendiendo a la norma transcrita, a lo consignado en el título valor y al hecho referido del libelo introductor, deberá el demandante hacer claridad o adecuarlo a la suma escrita en palabras inmersa en el pagaré.

2. Aunado a lo anterior, en el **hecho tercero** del escrito demandatorio, señala el litigante que el pagare número 002 – 0025 - 003432891 se encuentra vencido desde el 11 de octubre de 2020 y que en su contenido se pactó una



cláusula aceleratoria, razón por la cual solicita la parte actora, el pago de la totalidad de la obligación.

Frente al particular, es necesario en principio, definir la mentada cláusula, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

En el presente caso, vislumbra el Despacho en el contenido del título valor *pagare*, que la obligación fue pactada **en una sola cuota** con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2020, de manera que el uso de la cláusula aceleratoria a que hace referencia el mandatario accionante no resulta viable habida cuenta que la misma solo tiene aplicación cuando la obligación se concreta en instalamentos o de tracto sucesivo, situación que no ocurre en este cartular; por lo que deberá el apoderado demandante modificar y o adecuar dicho hecho según corresponda.

Finalmente, ha de manifestar el Despacho, que la fecha de vencimiento del *pagare* arrimado, es del 10 de octubre del año 2020 y los intereses moratorios se procuran a partir del 12 de octubre del año 2020, situación que no se corresponde con lo determinado por la ley, dado que dicho concepto debe solicitarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, por lo que el litigante debe adecuar tanto sus hechos como sus pretensiones, de acuerdo a lo diligenciado en el título valor correspondiente.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que la apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra PACIFICO ESPINOSA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 13.840.87 y portador de la T.P. No. 33083 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 DE MAYO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5b3ba4347f9d1faa129c1af9f32467c82450e176ba516f751ab9f072ad0c05

Documento generado en 06/05/2021 05:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>